



EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Rodríguez Chaparro contra la resolución de foja 119, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de agosto de 2020<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra el comandante general del Ejército y el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú, con la finalidad de que se ordene el pago del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-93-IN, equivalente a quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT), al valor actualizado al día del pago de la UIT vigente, más los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público del Ejército del Perú dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva. A su vez, contestó la demanda<sup>2</sup> y solicitó que sea declarada improcedente al alegar que lo solicitado por el demandante debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo en la que tendrá que desarrollarse la actividad probatoria, debido a que desde la expedición de la Resolución de la Comandancia General de Ejército 000933-CGE/DACO INF-1, de fecha 10 de diciembre de 2010, han pasado diez años para interponer la presente demanda, no ha acreditado el grave estado de salud que padecería y en la actualidad se encuentra percibiendo una pensión de acuerdo a ley, por lo que su derecho a la Seguridad Social se encuentra amparado.

<sup>1</sup> Foja 12

<sup>2</sup> Foja 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de agosto de 2022<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones interpuestas por la entidad demandada y, en consecuencia, saneado el proceso. A su vez, con fecha 10 de agosto de 2022<sup>4</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 000933-CGE/DACO-INF-1, de fecha 1 de diciembre de 2010, el actor pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática, esto es, por haber quedado completamente incapacitado para el servicio, ocurrido “a consecuencia del servicio”; como consecuencia, corresponde otorgarle el beneficio económico del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de abril de 2023<sup>5</sup>, revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, que declaró fundada la demanda y revocándola la declaró improcedente por considerar que el documento que acreditó la incapacidad del actor fue el Acta de Sesión 004, del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos del Ejército del día 20 de julio de 2010, según lo verificado en la propia Resolución de la Comandancia General del Ejército 933-CGE/DACO-INF-1, del 1 de diciembre de 2010, que lo pasó a la situación de retiro: por lo tanto, no se puede acreditar con certeza que el actor reúna todos los requisitos legalmente establecidos para gozar del beneficio del Seguro de Vida, conforme lo establece la Ley 29420.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el comandante general del Ejército ordene que se le pague al demandante el beneficio del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-93-IN, equivalente a quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT), al valor actualizado al día del pago de la UIT vigente, más los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el beneficio económico del Seguro de Vida está comprendido dentro del sistema de Seguridad Social previsto para el personal de la Policía Nacional y las

---

<sup>3</sup> Foja 79

<sup>4</sup> Foja 84

<sup>5</sup> Foja 119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la Seguridad Social.

### Consideraciones del Tribunal

3. El Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha *26 de diciembre de 1984*, crea el Seguro de Vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en “acción de armas” o “como consecuencia de dicha acción” en tiempo de paz. Antes de que entrara en vigor la norma en mención únicamente se contemplaba el Seguro de Vida para el personal de la Policía Nacional del Perú que se invalide en “acto” o “como consecuencia del servicio” o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981.
4. Respecto al ámbito de aplicación del Decreto Supremo 026-84-MA, resulta importante precisar qué se entiende por “acción de armas” o “como consecuencia de acción de armas”. Y, sobre el particular, el artículo 10 del Decreto Supremo 009-DE-CCFFA, que aprueba el Texto Único Ordenado que Reglamenta el Decreto Ley 19846, establece que se entiende por “acción de armas”, la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en combate frente a un enemigo externo o en una lucha frente a fuerzas subversivas internas; por lo que se concluye que el Decreto Supremo 026-84-MA resulta aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas los casos en que fallezcan o que queden inválidos en “acción de armas”, esto es, en combate, enfrentamiento o lucha frente a fuerzas subversivas internas (enemigo interno) o “como consecuencia directa de dicha acción”, en tiempo de paz.
5. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el *1 de octubre de 1992*, unifica el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, otorgando al personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA, del 23 de diciembre de 1984; decisión que fue ratificada por el artículo 1 del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, en el que, además, extiende las causales del beneficio para el personal de las Fuerzas Armadas, a los casos de muerte o invalidez producida por “acto del servicio” y “como consecuencia” o “con ocasión del servicio”, al señalar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

“Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales; "Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio". (subrayado agregado)

6. La Ley 29420 –“Ley que fija el monto para el Beneficio de Seguro de Vida o Compensación Extraordinaria para el Personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios”, publicada el *9 de octubre de 2009*, en sus artículos 1, 2.1 y 2.3. y 3, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o quince coma cuarenta y nueve (15,49), Unidades Impositivas Tributarias el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al Personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú o a sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y complementarias.

Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 2.- Condiciones para el otorgamiento

2.1. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al Personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, como consecuencia del servicio y con ocasión del servicio".

(...)

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°

Artículo 3.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación económica.

En las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

Los plazos para el otorgamiento del seguro de vida o compensación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

económica son fijados en el reglamento. (subrayado agregado)

7. A su vez, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el *29 de abril de 2010*, que aprueba el Reglamento de la Ley 29420, en sus artículos 4 y 5, prescribe lo siguiente:

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro o dado de baja por invalidez total y permanente.
- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la disposición de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o Comandos de Personal de la institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución. (subrayado agregado)

8. Por su parte, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre Seguro de Vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
9. En el presente caso, consta en la Resolución de la Comandancia General del Ejército 000933-CGE/DACO-INF-1, de fecha 1 de diciembre de 2010<sup>6</sup>, entre otros, que Considerando: que, mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000620-CGE/E-5.c, de 02 de setiembre de 2010, se aprobó el Acta de la Sesión N° 004, del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos del Ejército del día 20 de julio de 2010, en la que se aprobó pasar a la Situación Militar de Retiro al Sub

---

<sup>6</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

Teniente EP Jorge Luis Rodríguez Chaparro, por la causal de incapacidad psicosomática- Inapto para el Servicio Activo, declarado “a consecuencia del servicio”; que la Ley N° 28359 “Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas”, en su artículo 44, inciso d) señala que una causal de pase a la situación de retiro del oficial es la enfermedad o incapacidad psicosomática; asimismo, el artículo 48 de la referida norma legal dice: El pase a la situación de retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se produce cuando el Oficial esté completamente incapacitado para el servicio después de haber transcurrido dos años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo, informe de recomendación del Consejo de Investigación y aprobación del comandante general de la respectiva institución armada; estando a lo propuesto por el señor general de división comandante general del Comando de Personal del Ejército;

**“SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Pasar a la Situación Militar de Retiro con fecha 01 de diciembre de 2010, al Sub Teniente EP Jorge Luis RODRÍGUEZ CHAPARRO, identificado con CIP N° 120142500 y DNI N° 10719283, del Comando de Salud del Ejército, por la causal de incapacidad psicosomática-INAPTO para el Servicio Activo, declarado “A Consecuencia del Servicio”. (sic) (subrayado agregado)

10. A su vez, consta en la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército-COPERE N° 10896-02.05.01.02.01, de fecha 19 de abril de 2011<sup>7</sup>, que vista la solicitud del Sub Tte. EP “I” Jorge Luis Rodríguez Chaparro, identificado con DNI N° 10719283 y CIP N° 120142500, mediante la cual solicita pensión de invalidez, CTS e indemnización de cesación; se resuelve otorgarle a partir del 01 de enero de 2011 pensión de invalidez renovable equivalente al íntegro del haber de su grado, por haber pasado a la Situación Militar de Retiro por incapacidad psicosomática –Inapto para el Servicio Activo, declarado “a consecuencia del servicio”, con fecha 1 de diciembre de 2010, acreditando 10 años y 11 meses de servicios prestados al Estado.
11. Cabe precisar que obra en los actuados el análisis, conclusiones y recomendaciones del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, reunido el día 20 de julio de 2010, a convocatoria del

---

<sup>7</sup> Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

General de Brigada Jefe de Administración de Personal del Ejército, mediante Decreto N.º 004-SG-SGE/E-5.c, del 06 de julio de 2010, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley N.º 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas<sup>8</sup>, en la que consta lo siguiente:

“(…) este DACO INF respetuosamente opina que el mencionado oficial debe ser pasado a la situación militar de retiro por razones de salud, al haber transcurrido más de dos (02) años en la situación de actividad fuera de cuadros, en concordancia con el artículo N.º 48 de la Ley N.º 28539 del 13 Oct. 04 “Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas”, salvo mejor parecer del elevado criterio de los señores miembros del honorable consejo de investigación (...) Los integrantes del Consejo hicieron uso de la palabra hasta agotar la discusión de los antecedentes, asimismo se contó con la presencia de la Dra. Carmen Bendezú Injante. Terminada la discusión de los antecedentes del caso, el Sr. General PRESIDENTE dispuso al Sr. CrI. SECRETARIO, el ingreso a la **Sala del STTE INF Jorge Luis RODRIGUEZ CHAPARRO**, procediendo a ingresar, saludar y ubicarse en la sala en el lugar indicado. **El Sr. Gral. PRESIDENTE dirigiéndose al Oficial Investigado (...) Preguntó: Acá debe pronunciarse la parte médica en vista que los PML son de los años 2006, por lo que no podríamos llevarnos a establecer su situación médica, en ese sentido creo que deberíamos asimismo con mayores elementos de juicio del momento para saber si ud. está o tiene alguna complicación en su salud que no le impida estar en la carrera, alto tiene que decir. **Contestó:** la DACO solicito unos peritajes al HMC en los años 2007, 2008, 2009 y este año creo que también solicito lo mismo con respuesta del HMC de que los PML final ya no se revocaba o ya no se confeccionaba uno nuevo, me tomaron exámenes el último el año 2009 una tomografía helicoidal al año 2008 un buester llok, que es una prueba de sangre, dosajes sérico otra prueba de sangre (...). **Preguntó: Díganos ud., se siente inválido. **Contestó: si mi general porque no puede hacer las mismas actividades cuando estaba en el activo todas mis unidades han sido unidades de Fuerzas especiales, y las pequeñas bases en que estuve. **Preguntó: cuál es su invalidez. **Contestó: el cisticerco, que físicamente no puedo hacer y dependo de una medicina el año 2006, me retiraron la medicina y a las dos semanas convulsioné volví a tomar medicinas y hasta la fecha no la he vuelto a dejar... (...) **Dra. Carmen Bendezú Infante- tomografía:** hay una calificación a nivel frontal que es lo mismo que se encontró en el año 2004, una persona con una calificación puede hacer cualquier cosa incluso esfuerzo físico, lo otro es sobre las convulsiones, a ud. se le inicia anti convulsionante pero no para toda la vida, sino por unos dos años, más aún cuando estuvo en el 2004 de abril hasta**********

---

<sup>8</sup> Fojas 60 a 69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02305-2023-PA/TC  
LIMA  
JORGE LUIS RODRÍGUEZ  
CHAPARRO

junio nunca convulsionó en el hospital jamás se le dio como medida preventiva, faltando siete días para el alta, después no tuvo tratamiento convulsionante, yo lo vi en el año 2009, que le di ordenes de hospitalización justo para ver lo que ud. manifiesta y le dije que lo más adecuado era hospitalizarlo para regularle el tratamiento anti convulsionante. **El Sr. General. PRESIDENTE dirigiéndose al Oficial Investigado Preguntó: ¿Hace que tiempo no convulsiona? Contestó: 2006. Preguntó: está haciendo una vida normal. Contestó: con las pastillas,** la Dra. tiene una opinión yo respeto su opinión, pero también escucho las opiniones de mis antiguos médicos (...).” (sic) (subrayado agregado)

12. En consecuencia, de la citada Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, de fecha 20 de julio de 2010, en la que se sustenta la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000933-CGE/DACO-INF-1, de fecha 1 de diciembre de 2010, a la que se hace referencia en el fundamento 9 *supra*, se advierte que, no obstante haber sido pasado el actor a la Situación Militar de Retiro por incapacidad psicósomática y haber sido declarado “INAPTO para el Servicio Activo” a “consecuencia del servicio”, se mantiene la controversia sobre el grado de invalidez que presenta; y, en consecuencia, la viabilidad del otorgamiento del beneficio económico del Seguro de Vida solicitado por el accionante.
13. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso en el que se permita la actuación de pruebas, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**